

dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 6 de junio de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**19556** RESOLUCION de 6 de junio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña Alicia María Koplowitz Romero de Juseu, don Gabriel Juan Bosco de Cárdenas y Ruiz y don Carlos Felipe de Armenteros y Demestres en el expediente de sucesión del título de Marqués de Bella-Vista.

Doña Alicia María Koplowitz Romero de Juseu, don Gabriel Juan Bosco de Cárdenas y Ruiz y don Carlos Felipe de Armenteros y Demestres han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Bella-Vista, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 6 de junio de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**19557** RESOLUCION de 6 de junio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña Esther María Koplowitz Romero de Juseu, don Gabriel Juan Bosco de Cárdenas y Ruiz y don Carlos Felipe de Armenteros y Demestres en el expediente de sucesión del título de Marqués de Campo Florido.

Doña Esther María Koplowitz Romero de Juseu, don Gabriel Juan Bosco de Cárdenas y Ruiz y don Carlos Felipe de Armenteros y Demestres han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Campo Florido, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 6 de junio de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

**19558** RESOLUCION de 7 de junio de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Severiano Moya Felipe, como Presidente del Consejo de Administración de «Gestión Urbanística Municipal de Granada, S. A.», contra la negativa de aquel funcionario a inscribir la escritura de constitución de la citada Sociedad.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Severiano Moya Felipe, como Presidente del Consejo de Administración de «Gestión Urbanística Municipal de Granada, S. A.», contra la negativa de aquel funcionario a inscribir la escritura de constitución de la citada Sociedad, pendiente de resolución ante esta Dirección General;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Padul (Granada) don Francisco Javier Casares López, el 23 de julio de 1982, los Alcaldes de los Ayuntamientos de Padul, Gójar y Monachil, pertenecientes a la provincia de Granada, debidamente autorizados por las respectivas Corporaciones, constituyeron la Sociedad anónima «Gestión Urbanística Municipal de Granada», para realizar estudios urbanísticos, urbanizaciones, gestión y explotación de las obras y servicios resultantes de la urbanización, pudiendo adquirir, transmitir, constituir y modificar toda clase de derechos sobre bienes muebles e inmuebles, realizar convenios con los Organismos competentes, enajenar las parcelas resultantes de la ordenación y ejercitar la gestión de los servicios implantados hasta que sean formalmente asumidos por la Corporación local u Organismo competente; que dicha Sociedad se regirá por sus Estatutos sociales, por el Real Decreto 1169/1978, de 2 de mayo, por la Ley del Suelo y su Reglamento de Gestión Urbanística, por la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, por la Ley de Sociedades Anónimas, por la Ley de Régimen Local y los artículos 89 y siguientes del Reglamento de Obras y Servicios de las Corporaciones Locales, así como por las demás disposiciones que les sean de aplicación; que el artículo 3 de los Estatutos faculta al Consejo de Administración de la Sociedad «para establecer y variar la sede social dentro de la provincia de Granada»; el artículo 6 dice que los títulos de las acciones «devarán la firma de dos miembros del Consejo de Administración, que podrán figurar estampilladas»; el artículo 4 establece que «la Sociedad se constituye por tiempo indefinido»; el artículo 11 afirma que «los accionistas, constituidos en Junta general... decidirán por mayoría en los asuntos de su competencia»; el artículo 18 dice que «los Consejeros serán nombrados

en razón de su competencia profesional o gerencial...». «El Consejo se renovará por mitad cada año. Los Consejeros podrán ser reeligidos»; y el artículo 30 dispone que «el Consejo de Administración ejercerá las funciones de Comisión liquidadora con las obligaciones, facultades y responsabilidades que para los liquidadores fija la Ley»; Consejo de Administración que, según el artículo 17, se compondrá de un número de Consejeros no inferior a tres ni superior a once;

Resultando que, presentada primera copia de la escritura en el Registro Mercantil de Granada el día 30 de noviembre de 1982, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Presentado el precedente documento el día 30 próximo pasado, se suspende su inscripción por los siguientes defectos subsanables:

Primero.—El cambio de domicilio social por acuerdo del Consejo de Administración, artículo 3.º, ya que es de la competencia de la Junta general (artículos 84 y 86 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Segundo.—La duración indefinida de la Sociedad, artículo 4.º, porque los artículos 163 de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955 y el 111 del Reglamento de Obras y Servicios de 17 de iguales mes y año, fijan un máximo de cincuenta años.

Tercero.—Las firmas de los títulos de acciones mediante estampilla, artículo 6.º, porque necesitan la identificación notarial conforme al Decreto de 21 de febrero de 1958.

Cuarto.—La decisión «por mayoría de accionistas» en las Juntas generales, artículo 11, que no tiene en cuenta la especial de «tres cuartas partes» exigida para ciertos casos por el artículo 107 de dicho Reglamento de Obras y Servicios.

Quinto.—La aptitud para ser nombrado Consejero, artículo 18, que tampoco cumple lo dispuesto por el artículo 108 del repetido Reglamento, (50 por 100 entre miembros de la Corporación y técnicos), y el no establecerse las normas para la renovación anual.

Sexto.—La Comisión liquidadora, artículo 30, que debe estar formada por un número impar de personas (artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas).

No se ha solicitado anotación preventiva.

Granada, 2 de diciembre de 1982.—El Registrador mercantil.—Firma ilegible.»

Resultando que don Severiano Moya Felipe, en su calidad de Presidente del Consejo de Administración de «Gestión Urbanística Municipal de Granada, S. A.», interpuso recurso gubernativo contra la calificación y alegó: Que, en cuanto al primer defecto, el artículo 105 del Reglamento de Registro Mercantil permite el pacto en contrario, en el sentido de que para el cambio de domicilio fuera de la localidad no sea necesaria la modificación estatutaria; que los defectos, segundo, cuarto y quinto no proceden en este caso, pues se trata de normativa aplicable a Empresas de economía mixta, cuando aquí se trata de una Sociedad de gestión urbanística regulada por los artículos 115 de la Ley del Suelo y 21 y siguientes del Reglamento de Gestión Urbanística, desarrollados ambos por el Real Decreto 1169/1978, de 2 de mayo; que el artículo 7 de este Real Decreto establece la posibilidad de que la Sociedad de gestión urbanística se constituya por tiempo indefinido; que en cuanto al tercero de los defectos, no se ha hecho referencia al Decreto de 21 de febrero de 1958, porque no es necesario incluir en los Estatutos todas las disposiciones legales que son de aplicación a las Sociedades anónimas por la sencilla razón de que tales disposiciones son vinculantes, estén o no transcritas, que en cuanto al último defecto, que únicamente podría entenderse como tal el precepto estatutario que fijara una Comisión compuesta de un número par de miembros, pero en ningún caso cuando el precepto estatutario deje sin concretar un extremo que está claramente concretado en la Ley;

Resultando que el Registrador mercantil de Granada acordó mantener totalmente la calificación, por las siguientes razones: Que el cambio de domicilio social, por su indubitable trascendencia, está considerado como uno de los supuesto de la competencia de la Junta general; que en el presente supuesto se trata de «Empresa mixta» (artículo 4 de la Ley del Suelo), o Sociedad anónima o Empresa de economía mixta» (según el artículo 115 de la misma Ley, el artículo 1 del Real Decreto 1169/1978; que este Real Decreto remite en cuanto a duración al plazo máximo que la legislación local señala, que es de cincuenta años; que el artículo 107 del Reglamento de Obras y Servicios Locales exige una mayoría de tres cuartas partes de votos para modificación de Estatutos, operaciones de crédito y aprobación de balances de las llamadas Empresas mixtas, y el artículo 108 determina que la Corporación ha de nombrar forzosamente Administradores de tales Sociedades entre miembros de la Corporación y técnicos, al 50 por 100, precepto no tenidos en cuenta en los Estatutos, en que tampoco se ha establecido el procedimiento para determinar la primera mitad renovable de Consejeros a los dos años de nombramiento, exigencia que ha proclamado la resolución de 24 de noviembre de 1981; que la posibilidad de firmar con estampilla ha de completarse con referencia expresa al Decreto de 1958, para no vulnerar el artículo 43 de la Ley de Sociedades Anónimas; que en cuanto al número impar de los miembros de la Comisión liquidadora, diversas resoluciones han establecido la regla de que deben contar en los Estatutos las posibles soluciones para cumplir el número par de Consejeros en impar de liquidadores.

Vistos los artículos 5, 43, 73, 84, 86 y 156 de la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951; 105 del Regla-